



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 21 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda**

El licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en representación de **Edmundo Bruce Lobán Robles**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 1, sin fecha, emitida por el director del **Instituto Profesional y Técnico de Colón**, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y el concepto de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la violación directa, por comisión e interpretación errónea, de los artículos 189 y 201 de la ley 47 de 1946, modificada y adicionada por las leyes 34 de 1995, 50 de 2002 y 60 de 2003, según los conceptos expuestos a fojas 41-42 y 50-52 del expediente judicial, respectivamente.

De igual manera, señala la infracción, por indebida aplicación, del artículo 190 de la misma ley, de acuerdo con los argumentos expuestos a foja 42 del expediente judicial y

por omisión, los artículos 191 (Cfr. f.44), 192 (Cfr. f.45), 193 (Cfr. f. 45) del expediente judicial.

Por último, argumenta la violación directa, por comisión de los artículos 191 (Cfr. f.44), 192 (Cfr. f.45-46), 194 (Cfr. fs. 46-48), 196 (Cfr. fs. 48-49), 198 (Cfr. fs. 49-50) y 202 (Cfr. fs. 53-53) del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Observamos que la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 1, sin fecha, emitida por el director del Instituto Profesional y Técnico de Colón, mediante la cual dicho funcionario resolvió suspender al subdirector de ese centro educativo, Edmundo Lobán, por haber incurrido en falta pública. Dicha medida fue mantenida a través de la resolución 2 de 5 de mayo de 2006, en virtud del recurso de reconsideración anunciado y sustentado por el sancionado.

Luego de analizar la normativa invocada como infringida y los razonamientos expuestos por el apoderado de la parte actora con el objeto de sustentar su pretensión, estimamos que el acto administrativo demandado no viola los artículos listados, debido a las consideraciones que expondremos a continuación.

En primer lugar, advertimos que los artículos 189 y 191 de la ley 47 de 1946, modificada y adicionada por las leyes 34 de 1995, 50 de 2002 y 60 de 2003, no han sido infringidos, por cuanto está claramente establecido en autos que, en

efecto, el demandante sí incurrió en una falta al ejecutar una conducta claramente prohibida por el artículo 189, cuya infracción se aduce, que prohíbe a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios, actuaciones de naturaleza política en sus instalaciones. Tampoco ha quedado acreditado que el director del Instituto Profesional y Técnico de Colón, a quien correspondía aplicar la sanción al demandante, haya incurrido en indiscreción al tener a su cargo las investigaciones del caso, por tanto consideramos que los argumentos expuestos en este sentido carecen de sustento.

Tampoco estimamos que el acto administrativo impugnado infrinja de manera alguna el artículo 190 de la ley orgánica de educación, puesto que conforme lo acreditan los documentos cuyas copias autenticadas sin foliatura aparecen en el expediente administrativo adjunto, los hechos por los cuales fue investigado Edmundo Bruce Lobán fueron denunciados ante el director del Instituto Profesional y Técnico de Colón por cuatro profesores del plantel; razón por la cual se ordenó dar curso a las investigaciones correspondientes, que culminaron con la imposición de la sanción consistente en la suspensión del cargo que ocupaba el demandante. De ahí que disentimos de las afirmaciones hechas por el actor en cuanto a la supuesta violación directa, por indebida aplicación, de la disposición legal antes citada.

En otro orden de ideas, estimamos que los artículos 192 y 193 de la ley orgánica de educación tampoco han sido violados de manera directa, por omisión, según estima el

actor, toda vez que consta en autos que en todas las etapas del proceso interno seguido en contra de Edmundo Bruce Lobán, se le dio la oportunidad de expresar sus descargos y sustentar los recursos legales respectivos, a fin de defender sus intereses. En este sentido, estimamos pertinente advertir que tampoco fue infringido el artículo 194 de la ley orgánica de educación, por cuanto la sanción objeto de la demanda fue aplicada a través de una resolución debidamente motivada y notificada personalmente al interesado, por lo que no le fue lesionado el derecho a la impugnación y exposición de sus motivos.

En cuanto a la resolución proferida, estimamos que no es cierto que la autoridad demandada haya omitido la descripción de la conducta imputada, toda vez que la resolución demandada es clara al establecer, conforme lo dispone el artículo 201 de la ley orgánica de educación, que el actor había incurrido en falta pública, caso en el cual procedía la suspensión del cargo como medida aplicable; por tanto, no ha sido acreditada la supuesta violación directa, por comisión e indebida aplicación de la norma invocada.

Por último, igualmente estimamos que han sido violados de manera directa, por comisión, los artículos 196, 198 y 202 de la ley orgánica de educación, ya que los mismos no son aplicables al caso por referirse particularmente a supuestos distintos a los que constituyen el objeto de la causa. En tal sentido, estimamos que el demandante ha errado al interpretar la normativa enunciada porque, según consta en autos, Edmundo Bruce Lobán fue objeto de una sanción que no

contemplaba la separación definitiva de su cargo y no fue inhabilitado durante un año, como lo establece la segunda norma mencionada. En adición a ello, resulta claro que éste no fue separado de su cargo de manera injustificada, por lo que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 202 de la ley orgánica de educación.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 1, sin fecha, emitida por el director del Instituto Profesional y Técnico de Colón, la negativa tácita por silencio administrativo y, por tanto, deben desestimarse las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en el Instituto Profesional y Técnico de Colón.

Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/mcs